



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/002/2019

En la Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil veinte.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble con giro de hotel denominado "HOTEL POLLY", ubicado en Orozco y Berra, número veinticinco (25), Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, en esta Ciudad; atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- El once de octubre de dos mil diecinueve, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/TURI/002/2019, misma que fue ejecutada el mismo día, por la C. Taryn Ariadna Gutiérrez Lerma, personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- El día veinticinco de octubre de dos mil diecinueve se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por la C. [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se previno a la promovente a efecto de que subsanara la falta en su escrito, consistente en exhibir en original y/o copia certificada del o de los documentos que acreditaran el interés jurídico y legítimo que guardaba con el asunto que nos ocupa; prevención que no fue desahogada, toda vez que no presentó escrito, por lo que por acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por no presentado el escrito recibido el día veinticinco de octubre de dos mil diecinueve. -----

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Coordinadora de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurridos los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, y transitorio Quinto, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso d, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, fracciones I, IV, V y XI, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado; 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Turismo, Ley de Turismo del Distrito Federal y Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento materia del presente procedimiento, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información,



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/002/2019

imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:-----

Constituida plaza y legalmente en inmueble objeto de la presente orden y corroborándose de ser el inmueble por así constatarlo con la nomenclatura oficial de la calle, con el visitado y con la denominación del inmueble. Me identifico plenamente con el visitado y le explico el motivo de mi visita y de la verificación. Pregunta por la C. [REDACTED] No Título No Plazas No Propiedad No Contrato No Dependiente No encargado No Responsable del inmueble, ubicado en Graya y Berro, colonia Benito Juárez, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 06700, permitiendo el acceso al inmueble, observo que se trata de un inmueble de planta baja y cubo nivel con denominación "Hotel Betty" con giro de Hotel, observo trazo y las áreas al interior, área de recepción, área cubierta de cafés, escaleras, bodega y muro de calderas en azotea y departamento habitacional en cuarto nivel cerrado con reja. En cuanto al objeto y alcance de la orden: (1) No exhibe anuncio con dirección, teléfono o correo electrónico tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente. (2) No exhibe que este inmueble en el Registro Nacional de Turismo. (3) al momento solo exhibe en recepción lista de precios de las habitaciones. (4) exhibe nota de consumo con revisiones como lavandería y empresas de habitaciones. (5) al momento se dispone de lo necesario para la accesibilidad a toda persona de cualquier condición. (6) exhibe libros con información de reservas de habitaciones solo en recepción. (7) No cuenta con registro de quejas autorizadas. (8) No acredita que el personal se encuentre capacitado. (9) cuenta con WC de tipo masculino y los pasillos y habitaciones cuentan con focos ahorradores. (10) No exhibe registro de visitantes. No exhibe las señalizaciones I, II, III, IV, V, contra el

2/6

Hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:-----

siguientes documentos: al momento de la presente no exhibe documento legal alguno requerido en el objeto y alcance de la orden. contra el

Una vez precisado lo anterior, del estudio integral que esta autoridad hace respecto del acta de visita de verificación se advierte que el personal especializado en funciones hizo constar el cumplimiento al numeral 4 del alcance de la orden de visita de verificación, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, esta autoridad se contrae al estudio de las irregularidades observadas por el personal especializado en funciones de verificación al momento de la visita de verificación.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/002/2019

Ahora bien, respecto al punto uno (1) de la orden de visita de verificación, es decir, **Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente ante la que puedan presentar sus quejas**, obligación prevista en el artículo 58 fracción I de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY GENERAL DE TURISMO.-----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

I. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas;-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

"...
~~En cuanto al objeto y alcance de la orden: 1) No exhiber avisario~~
~~con dirección, teléfono o correo electrónico tanto del responsable del~~
~~establecimiento, como de la autoridad competente. 2) No exhibir que~~
..." (sic), derivado de lo anterior, se hace evidente que el establecimiento visitado no daba al momento de la visita de verificación cumplimiento a la obligación en estudio; por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo primero de la Ley General de Turismo, que para pronta referencia se cita:-----

"LEY GENERAL DE TURISMO."-----

Artículo 68. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, así como las derivadas de las quejas de los turistas, serán sancionadas por la Secretaría, para lo cual deberá iniciar y resolver el procedimiento administrativo de infracción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, su reglamento y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.-----

3/6

Ahora bien, en cuanto al punto dos (2) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Deberá estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo**, obligación prevista en el artículo 58 fracción V de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:--

LEY GENERAL DE TURISMO.-----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

V. Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y actualizar los datos oportunamente;-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

"...
~~establecimiento, como de la autoridad competente. 2) No exhibir que~~
~~está inscrito en el Registro Nacional de Turismo. 3) al momento de la~~
..." (sic), asimismo de las constancias no se advierte documental alguna que acredite el cumplimiento de dicha obligación, derivado de lo anterior, se hace evidente que el establecimiento visitado no daba al momento de la visita de verificación cumplimiento a la obligación en estudio; por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo primero de la Ley General de Turismo, citado anteriormente.-----

En relación al punto cinco (5) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier**



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/002/2019

condición, obligación prevista en el artículo 58 fracción IX de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY GENERAL DE TURISMO:-----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

IX. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición;-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

“...
habitaciones (2) al momento de la verificación de la accesibilidad a toda persona de cualquier condición (sic) derivado de lo anterior, se hace evidente el incumplimiento de la obligación en estudio, por lo que esta autoridad exhorta a la Persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del establecimiento visitado, para que de manera inmediata cumpla con la obligación en comento y disponga de lo necesario para que el inmueble, edificación y servicio turístico incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición.-----

...” (sic), derivado de lo anterior, se hace evidente el incumplimiento de la obligación en estudio, por lo que esta autoridad exhorta a la Persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del establecimiento visitado, para que de manera inmediata cumpla con la obligación en comento y disponga de lo necesario para que el inmueble, edificación y servicio turístico incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición.-----

Ahora bien, respecto al punto siete (7) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría de Turismo del Distrito Federal**, obligación prevista en el artículo 60 fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL:-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

III. Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría;-----

4/6

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

“...
(2) No cuenta con registro de quejas autorizado (sic), asimismo de las constancias no se advierte documental alguna que acredite el cumplimiento de dicha obligación, por lo que se concluye que el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación se encontraba incumpliendo la obligación en estudio; por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Turismo del Distrito Federal, que para pronta referencia se cita:-----

...” (sic), asimismo de las constancias no se advierte documental alguna que acredite el cumplimiento de dicha obligación, por lo que se concluye que el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación se encontraba incumpliendo la obligación en estudio; por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Turismo del Distrito Federal, que para pronta referencia se cita:-----

“LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.”-----

Artículo 75. Las infracciones que los prestadores de servicios turísticos cometan a lo dispuesto en la Ley General y a las disposiciones que deriven de ella, serán sancionadas por la Secretaría atendiendo a los convenios de coordinación que se celebren con el Ejecutivo Federal a que se refiere la Ley General.-----

Por lo que respecta al punto ocho (8) de la orden de visita de verificación, consistente en **Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señala la Ley Federal del Trabajo** – obligación prevista en el artículo 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual establece que la capacitación debe ser conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 153-A establece que los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores y estos a recibir la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, preceptos legales que se transcriben a efecto de una mejor comprensión:-----

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL:-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/002/2019

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo;-----

LEY FEDERAL DEL TRABAJO-----

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores...-----

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación asentó lo siguiente:-----

“... y competencia laboral y productividad. P.- No acredita que el personal del establecimiento se encuentre capacitado; ...” (sic), asimismo de las constancias no se advierte documental alguna que acredite el cumplimiento de dicha obligación, por lo que se concluye que el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación se encontraba incumpliendo la obligación en estudio; por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Turismo del Distrito Federal, citado anteriormente.-----

Ahora bien, respecto al punto nueve (9) del ALCANCE, de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos**, obligación prevista en el artículo 60 fracción VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

5/6

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL:-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

VII. Optimizar el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, así como disminuir, en tanto sea posible, la generación de desechos sólidos; y-----

Al respecto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente:-----

“... que el personal se encuentra capacitado (9) cuenta con WC de bajo consumo y los recipientes y habitaciones cuentan con focos ahorradores ...” (sic), al respecto, se advierte por un lado que en el establecimiento visitado se optimiza el uso de agua y energéticos, no obstante, del acta de visita de verificación no se advierte dato alguno relacionado con el programa de disminución de generación de desechos sólidos, consecuentemente esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la presente obligación, por lo que no se emite pronunciamiento alguno respecto de este punto.-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos.-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

“Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:-----

I. La resolución definitiva que se emita.”-----

Es de resolverse y se:-----

RESUELVE-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/002/2019

PRIMERO.- Ésta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Respecto del punto 4 de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.

TERCERO.- Por lo que respecta al punto 5 de la Orden de Visita de Verificación, se determinó el incumplimiento del mismo, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.

CUARTO.- Por lo que respecta a los puntos "1 y 2" de la Orden de Visita de Verificación, se determinó el incumplimiento de los mismos, en consecuencia para los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley General de Turismo, se ordena girar oficio a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Por lo que respecta a los puntos 7 y 8 de la Orden de Visita de Verificación, se determinó el incumplimiento de los mismos, en consecuencia, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Turismo del Distrito Federal se ordena girar oficio a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del establecimiento objeto del presente procedimiento de verificación, en el domicilio donde se llevó a cabo la visita de verificación.

NOVENO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió la Licenciada Maira Guadalupe López Olvera, Coordinadora de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, quien firma al calce por duplicado. Conste.

OVC/KRRG

6/6